

LA INSEGURIDAD JURÍDICA EN EL USO DE ARMAS DE FUEGO PARA LOS MIEMBROS DE CUERPOS POLICIALES. PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, OPORTUNIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Por

María de los Ángeles González Gómez.

Abogado. Iltre. Colegio de Madrid.

SUMARIO.

I. INTRODUCCIÓN. II. CRITERIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN. III. PRINCIPIOS DE NECESIDAD, ADECUACIÓN Y PROPORCIONALIDAD ENTRE EL MEDIO EMPLEADO POR EL AGRESOR Y EL UTILIZADO PARA LA DEFENSA. IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN.

Debemos partir en nuestra exposición, que en un Estado Social y Democrático de Derecho, como es el nuestro, donde priman entre otros, el principio constitucional establecido en el artículo 15 de nuestra Carta Magna que establece el derecho a la vida y a la integridad física con la absoluta prohibición de ser sometidos a torturas, penas o tratos inhumanos y/o degradantes, la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en sus diferentes especificidades y singularidades, bien sean sus miembros pertenecientes a los Cuerpos del Estado, autonómicos, forales¹ y/o locales, debe estar sometida -como así ocurre - a un estricto control administrativo y/o jurisdiccional.

La Exposición de Motivos de la L.O. 1/1992, de 21 febrero, de Protección de Seguridad Ciudadana establece “ *la protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas constituyen un binomio inseparable, y ambos conceptos son requisitos básicos de la convivencia en una sociedad democrática* ”.

Partiendo de éstas premisas, intentaremos abordar la cuestión del uso de las armas por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desde una doble perspectiva, esto es, por un lado observaremos la protección a la que como ciudadanos tenemos derecho a esperar de estas, y que no pueden vulnerar en sus actuaciones los derechos a la vida y a la integridad física ni de los presuntos delincuentes ni de los ciudadanos a los que tienen obligación de proteger; y por otro, la seria y constante problemática legal - y no sólo moral - a la que se enfrentan sus miembros cuando consideran imprescindible hacer uso de sus armas reglamentarias y las utilizan legítimamente.

Norberto Bobbio señala²: “ *El problema del deber de los Estados tiene una historia tan larga como el de los derechos de los ciudadanos. Pero en la tradición del pensamiento político, la relación entre los gobiernos y los gobernados se ha considerado sobre todo desde el punto de vista de los derechos de los Estados, cuya soberanía, o “ ius imperii “ , es inmensa, más que desde el punto de vista de los derechos de los ciudadanos a los que se les ha atribuido como deber primero y no derogatorio el de obedecer las leyes (...)* La relación entre gobiernos y gobernados ha sido considerada como prioritaria desde el punto de vista de los derechos de los ciudadanos. Ya que los derechos y los deberes se responden mutuamente, no podía faltar corresponder una afirmación, incluso sobreentendida, de los deberes de los Estados “.

La Policía debe contar con un instrumento jurídico, establecido por el Poder Legislativo que le permita actuar bajo ciertas pautas que deberán ser absolutamente precisas, claras y nítidas, sin ambages ni ambigüedades, donde la interpretación que deba hacerse de las normas legales, se constriña exclusivamente a sus misiones estrictamente policiales en el sentido de eficacia operativa, alejados de interpretaciones técnico-jurídicas.

Sus necesariamente rápidas decisiones de actuación no deben verse complicadas por conceptos abstractos y vagos que por otra parte, se entienden de forma bien diferente ante la situación de riesgo “en caliente”, que cuando se analizan a lo largo de un procedimiento administrativo sancionador o incurso en un proceso penal, donde las complejidades procedimentales y/o procesales pueden hacer contemplar una visión de la realidad bien diferente a lo actuado en aquel momento por el Agente que intervino. El relato fáctico de los hechos probados desgraciadamente suele diferir o no adquirir valor probatorio de la situación y circunstancias que se recuerdan haber vivido, la tensión y stress sufridos.

Los controles sancionadores tanto administrativos como penales deberían quedar reservados a aquellas situaciones en que se hayan producido abusos o situaciones de vulneración de derechos por parte de los Agentes de la Autoridad que hayan actuado incorrectamente de acuerdo a criterios legales nítidos y claros.

Una necesaria e imperiosa modificación y adecuación Legislativa, se justifica en la realidad social en la cual nos vemos inmersos en el “ día a día “ y ante la que no pueden permanecer impasibles y ajenos los Poderes Públicos. El alarmante incremento de la inseguridad ciudadana así como el aumento de la violencia en los actos delictivos cometidos por los delincuentes contra bienes y personas, está alcanzando cifras hasta ahora desconocidas en nuestro País. Delitos como la extorsión, el secuestro, en su variante y “nueva modalidad “ de secuestro rápido o exprés, asesinatos y torturas están comenzando a ser peligrosamente habituales. La preocupación y grave alarma social generada unida a las demandas de mejores medios para atajar la delincuencia no debe ser desoída por el Poder Legislativo que descansa sobre la soberanía popular y debe dar respuesta a los requerimientos que desde la sociedad se están planteando.

Tal y como ha señalado Ignacio Cosidó Gutiérrez³, “ *El 11-S, ha venido a suponer un antes y después en lo que se refiere a la seguridad interior y exterior, provocando una sensación generalizada de vulnerabilidad, y una globalización de las amenazas terroristas y del crimen organizado, unido a la actuación de delincuencia asociada a nuevas tecnologías que constituyen nuevos riesgos para la paz internacional y la seguridad interior* ”. Si bien ello, no puede justificar la renuncia de derechos y libertades conquistadas en nuestra sociedad, y a los que desde luego, no debemos renunciar. Seguridad, Derechos Fundamentales y Libertades deben complementarse dando paso a un Ordenamiento Jurídico adecuado para dar respuesta a la espiral de delincuencia que permita a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad efectuar su labor de prevención e investigación de la criminalidad.

Esta nueva realidad en el ámbito de la Seguridad Ciudadana, pone de manifiesto la necesidad de nuevas y más operativas formas de actuar de los Cuerpos de Policía, a la que habrá de dotar de elementos legítimos que le permitan cumplir su función sin riesgo para su propia integridad física, y sin preocuparse permanente por la inseguridad jurídica que su actuación puede provocarle, evitando a la vez, la permisibilidad en el uso de las armas, la prepotencia, las agresiones ilegítimas, el abuso de autoridad, y las actuaciones motivadas por la ira, exasperación o venganza.

Las reformas legislativas solicitadas deberían contemplar una realidad visible y palpable; la delincuencia que hoy actúa en nuestro País y la existencia de estas mafias y redes internacionales organizadas “quasi “ ya, con carácter multilateral - por la pluralidad de los distintos países de origen y de actuación - que han dejado al delincuente tradicional de nuestro País en áreas de actuación cada vez más locales y limitadas tanto por volumen y número de actuaciones como de repercusión de los delitos cometidos.

Las mafias organizadas actuantes disponen de infraestructura y medios que en muchas ocasiones les hacen ir por delante de los medios con los que cuentan nuestros Cuerpos Policiales; por ende estas redes internacionales conocen bien la disyuntiva a la que se enfrentan los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a la hora de utilizar el arma de fuego en enfrentamientos armados y tiroteos incluso entre las propias bandas rivales enfrentadas por el control de su lucrativa actividad delictiva – recientemente en la calle Arturo Soria de Madrid – donde los ciudadanos presenciaron impávidos y

con la angustia de la muerte en ciernes deseando pensar que vivían una película de “ Chicago años veinte “. A veces, desgraciadamente la realidad supera la ficción.

Dicha realidad trae el incremento de la actividad delictiva cruenta (homicidios, secuestros, detenciones ilegales con maltratos físicos y psíquicos, ajustes de cuentas y peleas sangrientas entre bandas organizadas) eran inusuales y desconocidas hasta ahora en España, hoy son noticia diaria en los Medios de Comunicación Social.

Las características fundamentales de esta nueva forma de violencia en nuestro País son, entre otras, la utilización de la violencia extrema sin ningún tipo de escrúpulo y sin límite, la utilización indiscriminada de armas y/o explosivos, la despreocupación por el número de muertos necesarios para mantener una estructura organizativa con férrea disciplina, de carácter plurinacional, con jerarquía y usos mafiosos basados en el “ buchón “, la “omertá ” o ” Ley del silencio “.

Se trata de un perfil de delincuente - que en muchos casos - se encuentra en situación irregular en nuestro territorio, protegido y al amparo de las bandas organizadas a las que pertenece y con las que mantiene deudas basadas primordialmente en los gastos ocasionados por su traslado y estancia ilegal en España. Personas, desgraciadamente, sin ningún tipo de arraigo personal ni familiar aquí, cuyo destino final probablemente no sea España, sino cualquier otro país de Europa y que en ocasiones cuentan con numerosos antecedentes penales y están especializadas en el delito con violencia.

Las estadísticas del propio Ministerio del Interior⁴ reflejan datos alarmantes. Durante los **primeros seis meses del año 2002** se produjo el robo de 1 casa cada seis minutos, 9 a la hora, 221 al día y 6.641 al mes.

El total de viviendas robadas durante ese mismo periodo ha sido de 39.846, desplazándose el número de robos de las poblaciones con mayor número de habitantes, que hasta ahora han sufrido tradicionalmente los mayores azotes de delincuencia a zonas menos pobladas y a núcleos rurales. Son las provincias de Alicante y Valencia con 5.629 y 4.379, respectivamente, las de mayor incidencia delictiva superando a Madrid y Barcelona que sufrieron 4.208 y 3.309 robos.

Medidas políticas y legislativas como el “ Plan Focus “, tratan de poner freno a un incremento sostenido de los delitos que **aumentaron un 10,52% en el año 2001 y otro 5,2% hasta mayo de 2002.**

Diego Valenzuela Ratia, Director de Programas Estadísticos del Ministerio del Interior⁵, pone de manifiesto que la delincuencia en el año 2001, “*sufre el mayor crecimiento desde hace 18 años. En relación con el año 2000 crecen los delitos un 10 % y las faltas un 10,85% , aunque la incidencia del aumento es en los delitos y faltas contra el patrimonio y el orden socioeconómico, tales como hurtos, estafas, robos con fuerza en las cosas, robos con violencia o intimidación, apropiación indebida, etc. Sin embargo, los atracos a bancos disminuyen (4 %).*

En relación a los detenidos - continua - alcanzan un total de 313.956, un 3,52 % más que en el año 2000, de los que 116.139 eran extranjeros (37 %), aunque hay que apresurar a matizar que casi la mitad (44.139) son detenidos por encontrarse en situación irregular en suelo español, sin que se les acuse formalmente de la comisión de ninguna infracción penal. El número de detenidos menores de edad disminuyó un 2.26 % en el mismo período “.

El 70 % de las víctimas ha sufrido riesgo de resultar afectado física o psíquicamente por la delincuencia, el 30 % restante, ha sufrido menoscabo en su integridad personal, o de su salud física o mental, resultando incluso muerto (0,42 %).

Se requiere un escrupuloso uso del arma de fuego, por quienes están autorizados por las leyes, estando preparados y formados para ello, evitándose en todo caso actitudes irracionales,

descontroladas y prepotentes, así como el abuso del poder y las coacciones innecesarias, cuestiones éstas que además denotarían que el proceso de selección, formación y seguimiento de la evolución profesional y personal de los miembros de los Cuerpos Policiales, no se ha completado con éxito.

Conviene recordar que muchas intervenciones de los Cuerpos Policiales, lo son en áreas tan delicadas, sensibles y de riesgo operativo, como el narcotráfico, el terrorismo o las actuaciones ante bandas organizadas de carácter mafioso con organizaciones y tentáculos internacionales, que actúan con gran dureza, con saña, y sin escrúpulos, y que en muchos casos utilizan una violencia inusitada contra la ciudadanía en general, creando una gran alarma social.

Las Conclusiones del VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana en 1990, señalan que los funcionarios de policía podrán utilizar la fuerza y las armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Dicho uso se ejercerá con moderación y actuando en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, reduciendo al mínimo los daños y lesiones y respetando y protegiendo la vida humana, procurando notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas fallecidas.

La Declaración sobre la Policía en la Resolución 690 de 1974 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su norma número 13, establece “ *Es necesario dar a los funcionarios de Policía, instrucciones claras y precisas sobre la manera y las circunstancias en las cuales debe hacer uso de sus armas* ”.

Propugnamos una mayor tasa de seguridad que garantice el ejercicio de los Derechos y Libertades, en definitiva, se trata de preservar los valores democráticos del propio Estado de Derecho, garantizando su supervivencia y con ello, alcanzar más altas cotas de Libertades y Derechos democráticos, aún si cabe, para todos los ciudadanos.

II. CRITERIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN.

La voz “policía”, del griego “ πολιτεια “ (Ciencia de los fines y deberes del Estado y de los Derechos de los ciudadanos) puede considerarse en dos sentidos, como aquella actividad del Estado encaminada al mantenimiento del Orden Jurídico existente en cuanto tiende a evitar los peligros que amenacen a éste mediante una oportuna limitación del arbitrio individual, y como la fuerza organizada y destinada por el Estado a la defensa común de ese Orden Jurídico contra los peligros también comunes que le amenazan.

Su fundamento se encuentra en la necesidad de defender a la comunidad social y al Orden Jurídico establecido por la misma, la seguridad de las personas y de los bienes, es condición absolutamente necesaria para el desenvolvimiento de la personalidad humana y para que la sociedad y el Estado puedan realizar sus fines y desarrollarse en armonía.

Afortunadamente hoy nos encontramos muy alejados de la denigrante Ley de Vagos y Maleantes promulgada el 4 de agosto de 1933, que establecía la aplicación de “ medidas de seguridad “ muy similares a las penas, a toda aquella persona que no habiendo cometido delitos, se le suponía “ en vías o con posibilidades de cometerlos por su vida irregular “.

En la actualidad, nuestra sociedad democrática tiene unos Cuerpos Policiales democratizados, modernos, formados en su mayor parte en un Régimen de Libertades, con un respeto escrupuloso y aplicando la doctrina común de absoluto respeto a los Derechos Humanos de los presuntos delincuentes, como corresponde aplicar a nuestros funcionarios públicos.

Cuerpos integrados por servidores del Estado de Derecho, que diariamente en sus actuaciones lo preservan y garantizan, teniendo este la obligación de dotarles de instrumentos y medios suficientes y jurídicamente protegidos para realizar su trabajo de prevención de la delincuencia, para llevar a cabo las detenciones y puesta a disposición del Juez de los presuntos delincuentes en aplicación estricta y garantista de nuestro Estado de Derecho.

No es lógico e incluso nos puede parecer antijurídico que un Estado democrático como el nuestro no pueda o no se quiera dotar de criterios legales nítidos, ciertos e indubitados – que no admitan duda - para el aseguramiento del bien jurídico auténticamente protegido y que debe prevalecer sobre otros: la seguridad del ciudadano.

La indefinición y ambivalencia del marco legal a aplicar viene obligando a los miembros de los Cuerpos Policiales a elegir permanentemente la forma de actuar que se adecue y de cumplimiento a la legalidad vigente cuando se trata de utilizar el arma reglamentaria para repeler una agresión, un enfrentamiento armado entre “ bandas “ – donde se pone en grave riesgo la vida de pacíficos ciudadanos que estaban allí cuando se produce el hecho – o al efectuar una detención con resistencia armada.

Su actuación profesional, será seguramente objeto de controversia, la disyuntiva entre el deber al que constitucionalmente se encuentran obligados, y la ***inacción***, no es fácil de resolver, el grave riesgo personal de sufrir posteriormente, posibles sanciones administrativas, procesos penales e incluso incurrir en responsabilidad patrimonial directa y subsidiariamente de la Administración por sus actuaciones; o bien optar por una más conveniente, confortable y segura “ no actuación “ ante el hecho delictivo.

El ***art. 4*** de la L.O. 2/1986 nos determina y define con nitidez el ámbito del deber de actuar: “ ***siempre, en cualquier tiempo y lugar*** ”, ***se hallen o no de servicio, en defensa de la Ley y de la Seguridad Ciudadana.***

La exposición de motivos nos pone de manifiesto la importancia y transcendencia que sobre la vida e integridad física de las personas comporta el uso de las armas de fuego, propugnando que deben evitarse en todo caso actitudes irracionales, descontroladas y prepotentes, así como el abuso del poder y las coacciones innecesarias.

El art. 5.2.c) de la misma, prevé que la utilización de los medios que empleen en su actuación los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deben regirse por los principios de “***CONGRUENCIA, OPORTUNIDAD Y PROPORCIONALIDAD***”, especificando el apartado d) que solamente deberán hacer uso de las armas de fuego cuando exista un “***riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas o en aquellas circunstancias que puedan suponer un riesgo grave para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios anteriores***”⁶

Esta previsión legal, puede conllevar cierta laxitud, e incluso inactividad e inhibición de los Agentes actuantes que “ ad cautelam ” y ante la percepción de hechos delictivos enmarcables en situaciones complejas e indefinitorias del marco jurídico aplicable y que racionalmente sólo con su intervención haciendo uso de sus armas reglamentarias, entienden, se podrían resolver, optando por inhibirse de actuar, ante la duda creada.

Está siendo observado por la sorprendida e indignada ciudadanía que cuando se persona la policía para detener a un sospechoso y este se da a la fuga - incluso armado - el agente, que exponiendo su vida le persigue, ante los insistentes requerimientos y la pertinaz huida, desiste finalmente de su captura cuando sabe que la única posibilidad que habría tenido era detenerle mediante la utilización del arma reglamentaria.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene señalando reiteradamente en relación a la **PROPORCIONALIDAD DE LA VIOLENCIA** utilizada, que la misma “ *se mide en relación con la situación que origina la intervención de la fuerza pública, puesto que si hablamos de una falta leve no se justificaría la intervención policial o se impide la utilización de un determinado medio demasiado peligroso cuando se carece de otro de inferior lesividad o éste aparece como ineficaz. Mientras que la gravedad de la situación sólo autoriza para obrar de modo ponderado y prudente en relación a tal gravedad, también conforme a las circunstancias del caso, sin poner trabas a operaciones que pueden exigir el actuar con la decisión necesaria y sin demora, pero al mismo tiempo sin conceder franquicias a actuaciones excesivas o inhumanas, teniendo en cuenta, por otro lado, que, respecto de la actuación de un particular en un supuesto paralelo, el comportamiento de las Fuerzas de Seguridad tiene a su favor el que siempre obran en la línea de la afirmación del Derecho por encima de lo injusto* ” (SSTS de 21 septiembre de 1999, 5 julio de 1995; 30 septiembre, 24 enero 1994, y 17 enero de 1994; 21 diciembre, 3 diciembre y 25 marzo de 1993; 25 marzo 1992, y 22 diciembre 1989, entre otras).

El problema se plantea con mayor intensidad, cuando ese actuar de menor gravedad se refiere a la “resistencia a la autoridad”, delito tipificado en el art. 556 C.P.

La Instrucción de la Dirección General de la Seguridad del Estado, aprobada en abril de 1983 ya establecía que en el caso de utilizar el arma de fuego se deberá tener en cuenta que “ **es preferible no detener a un delincuente que lesionar a un inocente**”.

La propia L.O. 1/1992, de 21 febrero de Seguridad Ciudadana establece en su art. 20 que en los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 19 octubre de 1993 vino a apreciar: “ *Desproporción o exceso en el medio de defensa, pues, aunque si bien es cierto que el agresor mostró contumacia agresiva y portaba un objeto contundente peligroso (una barra de acero) el policía agredido yacía en el suelo y este había hecho disparos disuasorios desde esa posición sin lograr detener su acción.* ”

Pese a ello y aún así el disparo del revólver reglamentario calibre 38 especial a un metro de distancia, que permitía puntería de bastante concreción (en persona entrenada y buen tirador según se dijo en el juicio), dirigido al hipocondrio (y de abajo arriba por su posición), no cabe duda que previsiblemente tenía potencialidad letal que excedía de lo necesario para detenerle o desarmarlo. Admitiendo que la extracción del arma en un incidente personal no fuera de suyo excesivo, ya que en el suelo y amenazado de nuevo golpe no tenía otra posibilidad defensiva para contener al agresor, el uso que de aquella se hizo tirando a dar en el centro del cuerpo en parte notoriamente vital supuso una desproporción y no una estricta necesidad, pues en órgano o miembro menos vital hubiera bastado para desarmarlo “.

No debemos tampoco olvidar que la L.O. 2/1986 establece en el art. 11.1.f) como una de las funciones de sus miembros: “**Prevenir la comisión de actos delictivos**”, y el apartado g) establece también como obligación: “ **Investigar los delitos para descubrir y DETENER a los presuntos culpables** “.

Si el Ordenamiento establece como misión de la policía mantener y restablecer el orden, impedir la comisión de delitos, descubrir a los culpables y proceder a su detención, habrá de establecer un criterio claro y apriorístico acerca de los instrumentos y medidas a tomar en cuenta en el momento de impedir la comisión de dichos delitos.

En concreto, ante la huida de una persona armada, hay que determinar si la prioridad es garantizar la integridad física del presunto delincuente que huye armado y desprecia el Ordenamiento poniendo él mismo su integridad en riesgo (*Teoría de la Compensación de Culpas*), o si por el contrario consideramos más importante preservar como bien jurídico a proteger la “ Seguridad del ciudadano ”

cumpliendo con la previsión legalmente establecida de “*impedir la comisión de delitos*”, defendiendo así el derecho de la mayoría de los ciudadanos de ejercer libremente sus Derechos legítimos.

Las actuaciones policiales deben estar basadas en lo dispuesto en nuestro Ordenamiento que las limita y determina, estas deberán verse materializadas con imaginación, profesionalidad y seguridad jurídica. Si no deseamos que sea el arma de fuego el instrumento que sirva para estas actuaciones, habrá que analizar e investigar, y en su caso, autorizar el uso de otros instrumentos que sin embargo permitan garantizar adecuadamente la Seguridad del ciudadano.

Conviene recordar que la L.O. 1/1992 establece en su art. 20.1: “*Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley*”.

Por otro lado, cabe también plantearse, **donde se encuentra el límite de la exigente penal del “ejercicio del cargo y del cumplimiento del deber”**. Quizá podemos establecer que el límite máximo estaría determinado por el “grave riesgo para la vida o la integridad física del propio agente o de terceras personas y el grave riesgo para la seguridad ciudadana”, y el límite mínimo, dejar que se materialice la huida o no proceder al intento de identificación de un sospechoso.

La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 octubre 2001, declara como hechos probados que Don A.A.C., Oficial del C. N. P., se encontraba patrullando, vestido de paisano y en el interior de un vehículo oficial sin distintivos policiales, y ante las sospechas que le despertaron a él y a su compañero de patrulla un vehículo que se encontraba ocupado por tres personas, comprobaron que el mismo estaba denunciado como sustraído, motivo que les determinó a proceder a su identificación; sin embargo el vehículo sustraído realizó una brusca maniobra subiéndose a la acera lanzándose sobre el policía, lo que provocó que éste se apartara y quedara tumbado en el suelo, ante lo cual su compañero para evitar la huida realizó dos disparos, lo que causo lesiones en el presunto delincuente, que tardaron 30 días en curar y que motivaron la reclamación de Responsabilidad Patrimonial a la Administración.

La Sentencia, en su F.J. 2º señala: “*Lo único que consta es que dicho vehículo intentaba huir de los funcionarios de Policía, que sin ostentar el uniforme, les interceptaron el paso, de madrugada, en un callejón sin salida. Por tanto, cuando el recurrente dispara, lo hace al vehículo que pretendía escapar, sin que se acredite que sus ocupantes agredieron a aquéllos, ni siquiera que portasen armas, pues aun cuando el coche de la víctima se subió a la acera, lo fue antes de los disparos, y exclusivamente para encontrar una forma de huir. En consecuencia no había riesgo para el acusado, ni constaba la comisión, por parte de aquéllos de alguna infracción delictiva de carácter grave que legitimara tal actuación, ya que exclusivamente conocían que el vehículo que perseguían era robado (...). En función de todo ello, existe notoria desproporción entre el fin perseguido por el autor y el peligro de lesión de bienes jurídicos provocados por su acción*”.

La Sentencia confirma la condena al policía *por delito de imprudencia grave con resultado de lesiones a la pena de **ARRESTO DE SIETE FINES DE SEMANA, PRIVACIÓN DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR UN AÑO Y A INDEMNIZAR a la víctima en 225.000 pesetas POR LAS LESIONES y en 100.000 por las secuelas.***

A los miembros de los Cuerpos Policiales, se les entrena y forma - o así debe ser- para **DOMINAR EL ARMA** en sentido etimológico, físico y psicológico, ante situaciones de stress, grave riesgo para su vida o para la vida de los ciudadanos que transitan, con lluvia, oscuridad, en movimiento, con un blanco que busca protegerse y que además empuña el arma y dispara o busca claramente la oportunidad de hacerlo con mejor ángulo de tiro.

El policía evitará disparos accidentales o imprecisiones en el tiro consciente siempre de su obligación de no lesionar, debiendo tenerse muy en cuenta el estado de ansiedad producido que suele desencadenar una disminución y deterioro de su rendimiento y capacidad ejecutiva.

En éste sentido e intentando un mayor y más completo adiestramiento, la Orden General Núm. 9, de 10 de Julio de 1995 de la Dirección General de la Guardia Civil, señala la **necesidad de aproximar al tirador a situaciones más auténticas, con el fin de que consiga el dominio emocional que el fuego real produce.**

El uso de las armas de fuego, por su carácter, debe estar presidido por una criterio de inevitabilidad y absoluta ineficacia de otros medios que se revelen insuficientes para lograr el objetivo legal que se pretende, es decir, la identificación, traslado, detención y puesta a disposición judicial, en su caso, del presunto delincuente.

III. PRINCIPIOS DE NECESIDAD, ADECUACIÓN Y PROPORCIONALIDAD ENTRE EL MEDIO EMPLEADO POR EL AGRESOR Y EL UTILIZADO POR LA DEFENSA.

Cuando la actuación y el uso de las armas se ajustan estrictamente a las previsiones legales, sus consecuencias tanto en caso de lesiones como de fallecimiento de la víctima, se encuentran amparadas dentro de los supuestos establecidos por la Ley, y por ello conllevan **la exención de responsabilidad criminal para el agente**, prevista en el *art. 20.7* del C.P.⁷.

Es objeto de polémica doctrinal si la exención de la responsabilidad penal, requiere que se haya producido una agresión ilegítima **a los agentes** por parte de los sujetos sobre los que recae la violencia, encontrándose (a favor, Muñoz Conde; en contra, Córdoba Roda, Queralt, y Mir Puig, entre otros). *“Aunque la agresión ilegítima puede estar implícita en algunos supuestos de peligro grave para la vida o la integridad de los propios agentes o de terceras personas, su presencia no se considera legalmente necesaria ni parece exigible. De una parte porque el deber de utilizar la fuerza puede surgir de la necesidad de preservar la seguridad ciudadana y no para repeler ningún ataque; de otra, porque la agresión ilegítima no es uno de los requisitos del art. 20.7 del Código Penal, de forma que si efectivamente la hubiera, la justificación se obtendría por vía de legítima defensa, y no mediante el cumplimiento del deber”*.⁸

La Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado de 14 de abril de 1983, exige una **agresión ilegítima contra el agente o tercera persona que ponga en peligro la vida o la integridad corporal**, pero además requiere también ante el uso de armas de fuego que se produzca la **imposibilidad de utilizar otros medios para detener la agresión**, advirtiendo, que **si las circunstancias lo permiten**, se deben realizar **avisos conminatorios efectuando disparos al aire o al suelo**, buscando en todo caso **la menor lesividad posible**.

En relación a la fuga de delincuentes, la citada Instrucción establece que **cuando el que se da a la fuga sea presuntamente, responsable de delitos graves, se disparará al aire o al suelo, con objeto exclusivamente intimidatorio, previas las advertencias y conminaciones de que se entregue y siempre que se entienda que la detención no puede lograrse de otro modo.**

En el supuesto que al agente **“ le conste la extrema peligrosidad ”**, de aquel que huye por hallarse provisto de alguna arma de fuego, explosivos o arma blanca susceptible de causar gran daño, la Instrucción prevé que después de todas las actuaciones anteriores, podrá disparar a partes no vitales buscando la menor lesividad posible.

De nuevo es la valoración personal del Agente lo que exclusivamente determinara el tipo de intervención, y sobre todo, lo que justificará en caso de consecuencias como lesiones o fallecimiento

que la actuación del policía se encuentre amparada y protegida dentro del supuesto de la eximente penal completa o incompleta.

En definitiva, los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, todos ellos de obligado cumplimiento no contienen ni definen su aplicación ni concretan los límites con que deben ser aplicados, situación que produce auténticas situaciones de desamparo en las causas penales en que se encuentran incursos los Agentes intervinientes.

A nuestro parecer no es requisito necesario que exista agresión ilegítima **a los agentes** para que estos en el cumplimiento del deber y dentro de los supuestos que contempla la legislación vigente, hagan uso del arma de fuego ya que pueden darse circunstancias en que la defensa del ciudadano o de la Ley haga necesario dicho uso sin que el presunto delincuente haya hecho uso necesariamente de la violencia directamente **contra el agente**, es más, parece ser bastante habitual que ante la orden de alto o incluso después de realizar al aire o al suelo disparos intimidatorios por parte de los agentes, los presuntos delincuentes continúen su huida o incluso incrementen la agresión o extorsión que estaban realizando, tal vez conscientes en muchos casos de que los agentes no dispararan sobre su persona hasta que hayan ultimado todas las medidas preventivas a su alcance, todo ello sobre la premisa que los actos delictivos no deben de quedar nunca *impunes*.

Por otra parte, resultaría incoherente la necesidad de dicha agresión directa al agente cuando la obligación de éste y lo que justifica su actuación y su “autoritas”, es precisamente la protección del ciudadano y no de su persona, en definitiva, se trata de la asegurar la protección a terceros inocentes e indefensos que son agredidos, su función policial es garante del legítimo ejercicio de los Derechos y Libertades que los ciudadanos desean disfrutar pacíficamente sin ser violentados por otros.

La especial protección que la LOFCS otorga estableciendo la autorización expresa del uso de las armas cuando exista un riesgo racionalmente grave **para la vida del agente, o su integridad física**, puesto que la exigencia de sacrificio que comporta el carácter de Agente de la autoridad no puede por menos de verse equilibrado con el amparo inequívoco mediante una protección “ad hoc” específica y adecuada.

IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

La **Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 Octubre 1980**, en la que fue Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Luis Vivas Marzal, desestimo el Recurso de Casación interpuesto por el Inspector de Policía Don A.F.J. contra la Sentencia de la Audiencia que le condenó a la pena de un año de prisión menor, accesorias, costas e indemnizaciones como autor de un delito de homicidio concurriendo como eximente incompleta la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal prevista en el art. 8.11 del entonces Código Penal vigente.

La Sentencia consideraba hechos probados que tras la accidentada persecución automovilística de tres individuos sospechosos, por parte de tres Inspectores del entonces Cuerpo General de Policía, estos detuvieron a aquellos y cuando procedían a identificarles, uno de ellos escapó, siendo perseguido por el Inspector que con posterioridad fue condenado.

La Sentencia manifiesta que: “ *El sujeto luego fallecido, frente al Inspector adopto una actitud insultante y desafiante reforzada con la exhibición de un arma blanca que anunció emplearía si el Inspector se acercaba, pudiéndose ello - **con ciertas reservas** - calificar como presunta agresión ilegítima (...) El más tarde fallecido se volvió iniciando de nuevo la huida, lo que significa ciertamente que había desistido de su actitud amenazadora **y de su resistencia activa presagiadora de agresión física**, limitándose en lo sucesivo a dar la espalda a su perseguidor y a confiar su suerte a la velocidad de su reanudada y porfiada fuga “.*

La Sala no apreció la eximente de legítima defensa ni completa ni incompleta al considerar que el Inspector de Policía “ *obró con intención de matar, es evidente que, el luctuoso resultado, no se produjo por mero azar y de modo casual y desgraciado* “.

La Sentencia al distinguir entre “ *necesidad de la violencia en abstracto* “ y “ *necesidad en concreto* “, define su diferencia en la idoneidad del medio específicamente interpuesto o utilizado, añadiendo que si no hay necesidad abstracta del empleo de fuerza, no operará la eximente ni como completa ni como incompleta. En los casos en que el transgresor huye, si la Autoridad o sus Agentes, tras previas intimaciones, hacen uso de armas de fuego, disparando contra aquél sobre zonas no vitales, cabrá hablar de legitimación, especialmente si concurre ausencia de otros medios y si, el delito cometido por el que huye, era de capital importancia, pero si la trasgresión no era especialmente grave, no cabrá calificar el comportamiento de la autoridad o de sus Agentes, como ajustados a Derecho, si bien, en el caso de no haberse producido la debida **proporción** entre el mal producido o augurado y el medio empleado para repelerlo o prevenirlo, cabe la aplicación de la eximente incompleta ”.

La **STS de 30 abril 1992 (Sala 2ª)**, siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Justo Carrera Ramos, suprimió la responsabilidad civil directa y subsidiaria en favor de los padres del fallecido y confirmó la sentencia de la Audiencia que había absuelto al Guardia Civil Don F.J.A.S. del delito de homicidio del que era acusado.

La Sentencia estimó que el fallecido “ *provocó todo el suceso que le costó la vida realizando un hecho delictivo entrando con uso de fuerza en un edificio comercial ajeno, de noche para apoderarse de la recaudación (...)* En cuanto a la necesidad del medio empleado que también ha de valorarse partiendo del error, no cabe duda de que un arma de fuego esgrimida por un sujeto parapetado en el interior de un edificio justificaría el uso del arma reglamentaria desde el exterior del mismo, después de las advertencias orales y de fuego por dos veces al suelo (...) La actitud de agresión personal actual o inminente era también perceptible y ante la apariencia palmaria de arma larga la necesidad defensiva de repelerla con arma de fuego resultaba racional. Pero aún frente a la mera barra de hierro que se halló al alcance de las manos que la sostuvieron en aquellos momentos, esgrimida llegado el caso **NO HUBIERA RESULTADO TAMPOCO DESPROPORCIONADO EL USO DE LA PISTOLA. NO HAY OBLIGACIÓN DE ESPERAR A REPELER, ES LÍCITO IMPEDIR EL ATAQUE** (...) Luego en esta situación, la apreciación de legítima defensa aparece plenamente justificada, aunque ex-post se averiguara (y sólo podía serlo entrando) que la aparente escopeta no lo era. Y repetimos que es esa posición relativa el guardia entrante en el área interior, oscura hubiera estado también gravemente amenazado por la barra de hierro. En resumen, no existió elemento cognitivo del dolo, ni culpabilidad “.

La **STS de 6 mayo de 1998 (Sala 2ª)**, siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Móner Muñoz, resolvió el Recurso de Casación contra la Sentencia de la A.P. de Málaga de 22 de octubre de 1996, que absolvía al Guardia Civil Don A.M.B. del delito de lesiones de que venía siendo acusado por la aplicación de la eximente incompleta de legítima defensa, confirmando la absolución del Guardia Civil.

La Sentencia, en su F.J. Primero señala: “ *La Jurisprudencia de ésta Sala, se ha preocupado de diferenciar la falta de necesidad de la defensa, de la falta de proporcionalidad en los medios empleados para impedir o repeler la agresión. La primera, esencial para la existencia de la eximente tanto completa como incompleta, que conduce al llamado efecto extensivo o impropio, en que la reacción se anticipa por no existir aún ataque o se prorroga indebidamente por haber cesado la agresión, supuestos en que en ningún caso puede hablarse de legítima defensa. En la segunda, si falta la proporcionalidad de los medios, nos hallamos ante un exceso intensivo o propio (...)* Para juzgar la necesidad racional del medio empleado en la defensa, no sólo debe tenerse en cuenta la naturaleza del medio empleado, sino también el uso de que él se hace y la existencia o no de otras alternativas, de defensa menos gravosas en función de las circunstancias concretas del hecho (...) Colocándonos en la misma situación que según los hechos probados vivieron el acusado y el recurrente, vemos **que frente a un palo de dimensiones y espesor descrito, con un clavo de acero en la punta, que se está**

esgrimiendo de forma claramente letal, la utilización del arma reglamentaria, única por otro lado, al alcance del que se defiende, está racionalmente proporcionada y resulta ser necesaria para repeler la agresión, especialmente cuando se utiliza apuntando hacia abajo, por muy desafortunados que desgraciadamente fueran las consecuencias “.

A “ sensu contrario “ la Sala 2ª del TS en **Sentencia de 12 marzo de 2002**, siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez, resuelve el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado contra la Sentencia de 30 noviembre de 2000 de la A.P. de Sevilla; confirmando la condena impuesta al Brigada de la Guardia Civil Don P.J.M. como autor de un delito de homicidio por imprudencia del art. 142.1.2. del Código Penal a las penas de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial y al pago de una indemnización de quince millones de pesetas a cada uno de los acusadores y padres de la víctima, condenando al pago de dichas indemnizaciones a la Administración General del Estado como responsable civil subsidiaria.

Se declararon como Hechos Probados que a las tres horas del día 10 de abril de 1999 miembros del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Dos Hermanas a las órdenes de su jefe el Brigada Don P.J.M., establecieron un control preventivo de alcoholemia a la altura del Km. 553 de la carretera N-IV.

Siendo aproximadamente las 4,30 horas se acerco al control el automóvil Renault-9, conducido por su propietario, Don Beltrán S.P. a quien acompañaba sentada en el asiento delantero Dª. M.G.C. Uno de los Guardias Civiles hizo señales al conductor para que se detuviera, a fin de someterse a las pruebas de detección de alcohol en aire espirado. Este advirtió las señales pero no las atendió, para evitar que la Guardia Civil comprobara que como así ocurría, que no era titular del permiso de conducir vehículos de motor, y que su vehículo carecía de seguro obligatorio de responsabilidad civil. Después de aminorar un poco la velocidad, aceleró, obligando al Guardia Civil a apartarse para no ser atropellado, comenzando después una persecución del vehículo durante varios kilómetros por la Autovía y el núcleo de población más cercano. Creando grave situación de riesgo.

Según puso de manifiesto el Abogado del Estado, el conductor tenía antecedentes penales, y fue condenado por desobediencia, conducción temeraria, y falta contra el orden público por los hechos ocurridos, habiendo quedado demostrado que el día de Autos había consumido hachís y cocaína, habiéndose hallado en el propio vehículo que conducía una cantidad de esta última sustancia, existiendo indicios de que la fallecida conocía que el Sr. Beltrán conducía sin permiso y después de haber ingerido sustancias estupefacientes, de manera que subir con él en el automóvil suponía un riesgo, que así resulto libremente asumido, de lo que cabria deducir que la Audiencia Provincial debió acudir al mecanismo de compensación de culpas.

El Brigada Don P.J.M., ingresó en la Guardia Civil en 1972, y como miembro de éste Instituto no se le han habían impuesto sanciones disciplinarias hasta la fecha. En el año 1981 obtuvo Diploma de Adiestramientos Especiales y en el año 1988 el Diploma de Instructor de Tiro. Poseía en el momento de los hechos las siguientes condecoraciones: Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco de Cuarta y Tercera categoría, y de Caballero de la Orden de San Hermenegildo. En el año 1992 fue felicitado por su esfuerzo, profesionalidad, dedicación y sacrificio, participando activa y eficazmente en la Seguridad de la Expo-92. Igualmente estaba en posesión del Distintivo de Permanencia en la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, y el de Permanencia en la Delegación Especial del Gobierno para la seguridad de las provincias vascas.

En el F.J. Segundo, la Sentencia estima que “ *no cabe duda de que el acusado quiso la conducta consistente en efectuar un disparo, de manera que éste fue realizado voluntariamente (...) La norma de cuidado era conocida por el acusado, en su calidad de Agente de la Guardia Civil, al que, en razón de su experiencia, tampoco puede pasar desapercibido el riesgo generado por el disparo que realizó. Por lo demás, no puede ser más patente que de haberse atendido aquél a las prescripciones legales, el resultado fatal no habría tenido lugar “.*

En el F.J. Cuarto, el Tribunal Supremo señala: *“El argumento no se sostiene, pues lo que se quiere decir con él, es que, al estar en posesión de esos datos, la fallecida debió haber considerado que una eventual intervención de la policía de tráfico sobre su acompañante podría inducirle - con un apreciable grado de probabilidad - a iniciar una fuga como la que realmente se produjo; supuesto en el que sería asimismo previsible la hipótesis de una persecución durante la que cabría el uso irreflexivo de una arma de fuego, con el consiguiente riesgo, que en consecuencia, habría sido, en cierta medida, asumido (...) Pues bien, el modo de razonar no puede ser compartido, lo cierto es que, al fin, entre la supuesta imprevisión reprochable de la víctima y el resultado fatal, se interpuso la acción inculminable de un tercero, consciente y libremente realizada “.*

Si la necesaria modificación Legislativa, no quiere contemplar la ampliación de supuestos en que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puedan utilizar con seguridad jurídica el arma de fuego, tal vez convendría dotarlos de otros medios técnicos que se vienen utilizando en Países de nuestro entorno y que utilizándolos con la proporción adecuada no produce los resultados graves y letales de las armas de fuego y que sin embargo facilitan a los miembros de los Cuerpos de Policía la labor que por imperio de la Ley tienen encomendada.

IV. CONCLUSIONES.

Transcurridos más de XXV años desde la celebración de las primeras elecciones democráticas tras la muerte del Dictador, y con la consolidación de nuestro sistema democrático dentro del Estado de Derecho, parece tiempo ya de abrir el debate doctrinal e ideológico que sirva para asentar las bases que nos permitan establecer desde la racionalidad jurídica y fáctica los elementos necesarios que deben darse dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico para poder determinar con exactitud cual es el marco normativo que pretendemos darnos en una materia sujeta a diversas y diferentes interpretaciones como lo es el concepto de LIBERTAD y de SEGURIDAD de los CIUDADANOS.

El concepto de la SEGURIDAD CIUDADANA, en sentido amplio, debe alcanzar el efectivo disfrute de Derechos y Libertades de los ciudadanos, que no deberían verse constreñidos por acciones violentas y delictivas propiciadas por sujetos o individuos que desgraciadamente no respetan los legítimos Derechos constitucionales de los ciudadanos que componen una sociedad democrática elemento esencial y constitutivo del propio Estado de Derecho.

La actual normativa o regulación es a todas luces insuficiente, creando un vacío normativo y una ambigüedad definitoria del marco legal establecido. Situación que conlleva desde el punto de vista de la acción y de la praxis a una inquietante y constante preocupación en los Agentes actuantes por la propia inseguridad jurídica creada por la casuística de la acción policial.

Conviene recordar que los miembros de los Cuerpos Policiales en un Estado moderno, democrático, civilizado y dentro del espacio vital europeo tienen una raigambre por su pertenencia a la propia sociedad democrática y civil de la que forman parte y de la cual proceden. No estamos hoy ante la aplicación y la arbitrariedad de la Ley de Fugas, y no tenemos hoy tampoco unos Cuerpos Policiales al servicio de los intereses de una dictadura y de un Régimen político sin Libertades dando cumplimiento a sus Leyes.

La situación del Estado Español en materia de SEGURIDAD de los CIUDADANOS no es comparable a la que regula el Ordenamiento Jurídico de algunos Estados de USA, ni de sus normas Federales al respecto, nuestro marco jurídico debe ser el propio de la Unión Europea, de la que somos y formamos parte activa, debiendo dotarnos del Cuerpo Legislativo necesario, adecuado y homologable con los demás Estados miembros que ampare esta necesidad que el corpus social demanda.

Merece un análisis pormenorizado la nueva situación que emerge tras los graves sucesos del 11-S en materia de Seguridad Interior y Exterior, siendo aún pronto para poder estudiar todos los elementos diferenciadores que dicha nueva situación comporta.

La imprecisión normativa que regula esta importante materia, conlleva de modo especial a la inseguridad jurídica que sufren en especial los miembros de la Guardia Civil que además tienen otra preocupación proveniente de la Circular de la Guardia Civil 1/94, de 28 febrero que dispone en su apartado primero que “todo hecho en el que se utilicen las armas será objeto de una investigación” ; situación que ocasiona que el Agente que se encuentra ante la posibilidad de tener que utilizar lícita y legítimamente su arma con carácter preventivo se puede ver limitado por el temor a ser objeto de la preceptiva investigación reglamentaria, que en caso de ser objeto de sanción disciplinaria podría comportarle graves consecuencias, constituye falta grave, prevista en el art. 8.6 del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil aprobado por L.O. 11/1991, de 17 junio: “Usar las armas en acto de servicio o fuera de él con infracción de las normas que regulan su empleo”, cuya sanción conlleva la pérdida de cinco a veinte días de haberes, arresto de un mes y un día a tres meses en establecimiento disciplinario militar y pérdida de destino.

V. BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO PÉREZ, Francisco. “La utilización de armas de fuego por las fuerzas de seguridad. Apuntes jurisprudenciales” en Diario La Ley. Año XXIII. Núm. 5545 de 16 mayo 2002. Págs. 1 a 4.

BARCELONA LLOP, Javier. “ El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad “. Revista de Administración Pública. Núm. 113. Mayo-Agosto 1987. Págs. 77 a 136.

CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. “La polémica europea sobre el uso de las armas como forma de coacción administrativa “. Revista de Administración Pública. Núm. 84. 1977.

CEREZO MIR, José “Cumplimiento del deber por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones”. Jornadas de Estudios Penales en Homenaje al profesor Saínz Cantero. Granada. Marzo 1987.

CEREZO MIR, José. Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Vol. I/1. Ténos. Madrid. 1985.

COBO DEL ROSAL, Manuel; CARMONA SALGADO, Concepción; GONZÁLEZ RUS, Juan José; MORILLAS CUEVA, Lorenzo; POLAINO NAVARRETE, Miguel; PORTILLA CONTRERAS, Guillermo. Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial. Marcial Pons. Madrid. 1996.

GIMÉNO SENDRA, Vicente y VIVES ANTÓN, Tomás Salvador. La detención. Barcelona. 1977.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El procedimiento Administrativo. Ed. Abella. 1964.

JAR COUSUELO, Gonzalo y PÉREZ MARTIN, Juan Luis. Legislación sobre Cuerpos de Policía. Ámbito Estatal, Autonómico y Municipal. Ministerio del Interior. Ed. Dykinson. Madrid 2000

MARTÍN FERNÁNDEZ, Manuel. La profesión de policía. CIS. Junio 1990.

MANZANO SOUSA, Manuel. “ El empleo de las armas de fuego (Relato histórico-jurídico de un guardia civil) “. 9º Seminario Duque de Ahumada. Ed.. Ministerio del Interior. Madrid. 1998.

MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Ed. Reppertor. Barcelona. 6ª Ed.. 2002.

RIZO GÓMEZ, Ramón. “Psicología y utilización de las armas de fuego “. Cuadernos de la Guardia Civil. Núm. XXV. Año 2002.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte general. Madrid. 1981.

SÁNCHEZ TRUEBA, José Ignacio. “Policía Foral de Navarra “ Publicado en Cuadernos de la Guardia Civil. Número XXIV. Año 2001. 2ª Época.

VALLE GÓMEZ, José Luis. “ Uso de las armas de fuego. (Estudio de su regulación legal y modificaciones necesarias). Cuadernos de la Guardia Civil. Núm. XXV. Año 2001. 2ª Época.

VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Alfonso José. “ Las competencias autonómicas en materia de policía “. Revista de Administración Pública. Núm. 113. Mayo-Agosto 1987. (Págs. 137 a 181).

[1] En la actualidad, la única Policía Foral existente en nuestro país es la Policía Foral de Navarra. Los orígenes de la Policía Foral de Navarra, se remontan a la creación por la Diputación Foral de Navarra

mediante Acuerdo de 30 Octubre de 1928 del Cuerpo de Policías de Carretera con objeto de atender a la policía de las carreteras, vigilar la circulación e inspeccionar los impuestos provinciales, especialmente el de patentes, dentro de las mismas.

Tras la llegada de la democracia, ha estado regulada por la L.O. 13/1982 de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, teniendo reconocida su particularidad por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La Ley Foral 1/1987, de 13 febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, estableció el marco regulador del régimen de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra, la Ley Foral 19/2001, de 5 julio de modificación de la Ley Foral 1/1987; la Ley Foral 8/2002, de 3 de abril de modificación de la Ley Foral 20/2001, de 24 mayo ; el Decreto Foral 155/1988, de 19 mayo por el que se aprueba el Reglamento de Organización de la Policía Foral; el Decreto Foral 101/1989, de 27 abril por el que se aprueba el Reglamento de Personal; el Decreto Foral 340/1990, de 20 diciembre por el que se regula la Sección de Protección Ecológica de la Policía Foral y el Decreto Foral 57/2002, de 25 marzo por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de la Policía Foral.

Más recientemente, la Ley Foral 21/2002 de 2 Julio, autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

En relación a los Miñones y Miqueletes, por medio de la Disp. Adic. Primera de nuestra Carta Magna, y por la L.O. 3/1979 de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco (art. 17, párrafo 5º), se restableció inicialmente los Cuerpos de Miñones y Miqueletes dependientes respectivamente de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa, dotando de nueva configuración al Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Álava como Policía de la Comunidad Autónoma. Regulándose en el art. 1 del R.D. 2903/1980 de 22 diciembre su carácter civil, estructura y organización jerarquizada y la consideración de Agentes de la autoridad de sus miembros a todos los efectos.

Posteriormente, mediante Ley 4/1992, de 17 julio de Policía del País Vasco se establece en la Exposición de Motivos II.1, que “por razones de racionalidad y eficacia, se opte por la integración de Miñones, Forales y Miqueletes en el Cuerpo de la Ertzaintza. En la actualidad dichos cuerpos Forales constituyen Secciones propias dentro de la Policía Autónoma Vasca

[2] BOBBIO, NORBERTO. “A propósito de la declaración universal de responsabilidades y deberes humanos”. en Declaración de Responsabilidades y deberes humanos. Fundación Valencia Tercer Milenio. Valencia. 1998.

[3] COSIDÓ GUTIÉRREZ, Ignacio. “La Seguridad Interior en un Mundo Global “. Revista de la Guardia Civil. Núm. 702. Octubre 2002. Pág. 52.

[4] Diario “EL PAÍS”. Martes, 29 octubre 2002.

[5] VALENZUELA RATIA, Diego. “Datos estadísticos recientes sobre la actividad criminal. Especial consideración de las víctimas “. Boletín de Información. Ministerio de Justicia. Año LVI. 1 Septiembre 2002. Núms. 1923-1924. Págs 2695 a 2708.

[6] Art. 5.2.c). L.O. 2/1986, de 13 marzo.

[7] Art. 20 C.P.: “Esta exento de la responsabilidad penal el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

[8] GONZÁLEZ RUS, JUAN JOSÉ. “Del homicidio y sus formas (I)” en Curso de Derecho Penal. Parte Especial. Dirigido por Manuel Cobo del Rosal. Ed. Marcial Pons. Madrid. 1996